

Adición al recurso de apelación interpuesto

Iver Andres Sanches Klinger <kamiloklin18@hotmail.com>

Jue 21/07/2022 3:23 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde, me permito adicionar al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia en el proceso adelantado por el señor JORGE ALEXANDER ZAPATA, en los términos previstos por la norma. Muchas Gracias

Abogado

Iver Andres Sánchez Klinger

Tel. 3013869130

Email. Kamiloklin18@hotmail.com

Carrera 80 con pasoancho Centro Comercial San Andresito del Sur Piso 3 Oficina 336 de la ciudad de Cali Valle

Cali, 21 de julio de 2021

**SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
E. S. D.**

**RAD. 760013110011201800411
REF.- PROCESO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL. –
DTE.- JORGE ALEXANDER ZAPATA.-
DDO.- HEREDEROS DE LAUREANO MANCILLA GOMEZ.-
YURISAM MANCILLA MINOTTA Y JUAN SEBASTIAN
MANCILLA MINA**

IVERT ANDRES SANCHEZ KLINGER , mayor de edad, vecino de ésta ciudad, abogado titulado e identificado con la cédula de ciudadanía No. **76.045.886** de Puerto Tejada Cauca y tarjeta profesional de abogado No. **238.026** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte accionada en el asunto de la referencia, comparece en oportunidad a su despacho a efectos de **INTERPONER RECURSO DE APELACION** en contra de la providencia 086 de calendas 15 del mes y año en curso, acto procesal que se incoa por disentir del mismo, por lo tanto procedo a pronunciarme sobre el recurso en comento.-

LAS PARTES.-

Obra en la presente actuación como parte actora el señor **JORGE ALEXANDER ZAPATA** y como parte accionada los herederos ciertos e indeterminados **HEREDEROS DE LAUREANO MANCILLA GOMEZ, YURISAM MANCILLA MINOTTA Y JUAN SEBASTIAN MANCILLA MINA.-**

EL OBJETO DEL RECURSO DE ALZADA.-

Tiene por objeto el recurso de Alzada a que el operador judicial superior revise la decisión recurrida y se revoque la misma, al desconocer ésta, el orden constitucional y procesal establecido.-

PROBLEMA JURIDICO.-

el problema jurídico se centra, a que le corresponde al operador judicial en todas sus actuaciones observar el

orden normativo y constitucional establecido al momento de tomar una decisión procesal valorar en debida forma la existencia de un asunto puesto a su conocimiento con relación a la primacía de éste o a su decisión objeto de apelacion; ello orientado en el hecho de que el señor juez toma decisiones sin tener en cuenta el orden normativo establecido, como lo es el art.13 del C.G. del Proceso, que prevé la observancia de las normas procesales al tener estas como de orden público, en consecuencia de obligatorio cumplimiento, el art.132 Ibídem, que es el que faculta al operador judicial para enmendar los errores y/o vacíos procedimentales que se surten en una actuación, es decir el juez no puede cambiar a su libre albedrío el rumbo procesal a un asunto puesto en su conocimiento, sino se sustenta en especial al ordenamiento resaltado, pues, es esa, normatividad la que lo faculta para variar el ritual procesal, así medie decisión de una acción residual, que si bien nulida la sentencia objeto de reproche, no necesariamente indica ello que la que se profiera nuevamente tenga que ser favorables al tutelante.-

hecho este que le corresponde al juez de conocimiento en estricto acatamiento al orden constitucional como es el contenido en el ***“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial” .-***

EL DEBIDO PROCESO El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. —

SUSTENTO JURIDICO PARA LA PROSPERIDAD DE LA IMPUGNACION.-

Sintetizado el orden jurídico en el texto precedente, corresponde a la parte inconforme demostrar al operador judicial en que consiste el disenso u objeto de reproche y a ello pasamos a renglón seguido;

En el caso materia de estudio se acciona el aparato judicial en procura de obtener la declaración de la paternidad del señor JOSE ALEXANDER ZAPATA con relación al señor LAURANO MANCILLA GOMEZ, hecho este cuyo procedimiento es netamente declarativo el cual debe ir en consonancia con el orden normativo resaltado que es el que permite variar la actuación surtida en un proceso, pues desconocerlo como en efecto se hace trasgrede normas del orden constitucional como es el contenido en el art.29.en efecto le correspondía al señor juez de conocimiento, en razón a lo dispuesto por el juez de tutela, previo a la continuación del proceso realizar un control de legalidad conforme a las voces del art.132 del Código General del Proceso y de ésta forma proceder a declarar su sentir con relación al discurrir procesal, pues se reitera no lo puede hacer sin que se haya realizado esta declaratoria, así medie decisión del juez de tutela, que únicamente lo requirió para que ahondara en el proceso y no se estuviera en la sola causal que dio lugar a proferir el correspondiente fallo, como era de esperarse dado lo ambiguo de la causal invocada por la parte demandante para la prosperidad de la acción.-

Reitero lo anterior por que como acontece en el caso de marras en donde la señora juez de conocimiento sobresaltada con la decisión en la acción residual, profiere una sentencia que se aparta de los lineamientos previstos en el art.281 del Código General del Proceso, esto es el principio de la congruencia, si en cuenta tenemos como se ha dicho lo ambiguo de las causales o causal invocada por la parte demandante para la prosperidad de la acción, pues a primera vista se infiere que la que invoca es la contenida en el art.6 numeral 4º de la ley 75 de 1968, época en la que se presume la concepción del hoy demandante, la que por obvias razones al practicarse la experticia de genética no habría lugar a decreto de prueba alguna por ende había lugar a

proferir la correspondiente sentencia, así mismo se pudo inferir la contenida en el numeral 6 del orden resaltado esto es la posesión notoria del estado de hijo que en igual forma tiene unos requisitos para su valoración, empero la juez en comento profirió su fallo sustentada en una causal no invocada cual fue la del hijo de crianza .-

Se desprende de lo anterior entonces que no puede el operador judicial declarar una situación a su libre albedrio pues de no observar la congruencia al unísono trasgrede no solo derechos fundamentales si no en igual forma el desacato al orden procesal establecido.-

Es del caso reiterar la indebida valoración tanto de la prueba como del escrito introductor por parte de la juez de conocimiento, en razón a verse sometida a un fallo del juez constitucional, que la llevo a proferir una decisión bajo una causal no invocada e inexistente en el plenario, amén de que se estudia la misma en forma oral indique al Despacho la indebida valoración de la prueba cuando el demandante dice que vivió 28 años al lado del causante, y cohonestado por la madre de éste y sus hijos, que de por si están comprometidas sus declaraciones en razón a sus intereses pues estos soportan un proceso iniciado por los hoy accionados en su contra, y por error involuntario de mi parte oportunamente no los tache de falso pues reitero su intervención compromete sus intereses con los de mi prohijada, al punto que al día siguiente había la diligencia de audiencia que se adelanta en su contra y pudieron intervenir en ésta audiencia empero en la de ellos no podían porque supuestamente no tenía los mecanismos para acceder a la audiencia

El hecho relevante y que es total el desconocimiento del señor juez del art.13,14, 281 entre otros del Código General del Proceso 29 y 230 de la Carta Magna

Emerge de lo anterior que si el Despacho no atiende la norma consagrada para las diferentes actuaciones todas sus decisiones no pueden tener pleno efecto.-

Así las cosas el sustento allegado se ajusta al orden establecido, por consiguiente le corresponde al operador judicial en idéntica forma acatar el mismo en razón a que por ser normas de orden público deben ser de obligatorio cumplimiento, en consecuencia solicito al señor Juez Superior se sirva **REVOCAR LA PROVIDENCIA ATACADA** por ajustarse los sustentos jurídicos esgrimidos por la parte pasiva a los lineamientos de ley, pues considera este procurador judicial suficientes dichos argumentos para la prosperidad de mi pedido y el de mi representada.-

CONCLUSION Y PETICION FINAL.-

Se concluye entonces que procede la revocatoria de la providencia por el operador judicial en razón a que con el solo hecho de apartarse de los derroteros normativos enmarcados no pueden tener efectos sus decisiones.-

”

Del señor Juez,

Atentamente,

IVERT ANDRES SANCHEZ KLINGER
C.C No. 76.045.886 DE PUERTO TEJADA CAUCA
T.P No. 238.026 DEL C.S.JUDICATURA